

Biblioteca de la Asamblea Legislativa
Área de Orientación al Usuario y Gestión de Servicios
Unidad de Referencia Virtual

Consultas resueltas

Comisiones Permanentes Ordinarias

Elaborado por:

MSC. Esteban Chaverri Valverde
Encargado Unidad de Referencia Virtual

Supervisado por:

Licda. Elizabeth Cruz Saiz
Jefa de Área

Revisión jurídica:

Mauricio Camacho Masís
CEDIL

Revisión filológica:

Clara Zárate Sánchez

Autorizado por:

Licda. Edith Paniagua Hidalgo
Directora

Octubre 2016

Consultas resueltas

Comisiones Permanentes Ordinarias

1.¿Cuáles son las comisiones permanentes ordinarias?

Para responder esta pregunta, hay que remitirse al artículo 65 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL). En él se establecen seis comisiones permanentes ordinarias:

ARTÍCULO 65.- Comisiones Permanentes Ordinarias

Las Comisiones Permanentes Ordinarias son las siguientes: Gobierno y Administración, Asuntos Económicos, Asuntos Hacendarios, Asuntos Sociales, Asuntos Jurídicos y Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 65).

2.¿Cuáles son las funciones de las comisiones permanentes ordinarias?

El artículo 66 del RAL establece para dichas comisiones las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 66.- Atribuciones de las Comisiones

Estas Comisiones tendrán, preferentemente, las siguientes atribuciones:

a) Comisión de Gobierno y Administración: analizará los asuntos relacionados con gobernación, seguridad

pública, relaciones exteriores y culto, transportes y comunicaciones

(Así reformado mediante sesión N° 144 del 25 de febrero del 2008).

b) Comisión de Asuntos Económicos: conocerá los asuntos de Economía, Comercio, Industria, Mercado Común e Integración.

c) Comisión de Asuntos Hacendarios: analizará los presupuestos nacionales y los asuntos de Hacienda.

ch) Comisión de Asuntos Sociales: conocerá los asuntos de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Protección Social y Educación.

d) Comisión de Asuntos Jurídicos: estudiará los proyectos relacionados con Justicia y Gracia, Derecho Civil, Penal, Comercial, Procesal, Contencioso Administrativo, Electoral, Organización del Poder Judicial, renunciaciones, incompatibilidades, Reglamento Interno y todo otro asunto esencialmente jurídico.

e) Comisión de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales: conocerá los asuntos relacionados con Agricultura, Ganadería, Energía, Recursos Naturales y materias afines.

Modificado mediante acuerdo N° 5020, del 8-11-99 (Asamblea Legislativa, 1994, art. 66).

3.¿Cuántas diputadas y diputados forman parte de las comisiones permanentes ordinarias?

El artículo 67 del RAL define la forma de integrar las comisiones permanentes especiales, de la siguiente manera:

Artículo 67.- Composición e integración

Todas las comisiones estarán compuestas por nueve diputados, salvo la de Asuntos Hacendarios, que estará conformada por once miembros, quienes durarán en su cargo un año.

El Presidente de la Asamblea deberá integrar a propuesta de los Jefes de Fracción, cada comisión de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de integrantes que conforman las fracciones parlamentarias. Nadie podrá ser miembro de más de una de estas Comisiones.

(Así REFORMADO PARCIAL Y EXPRESAMENTE por el Acuerdo N.º 6115 de 23 de junio de 2003, publicado en La Gaceta N.º 130 de 08 de julio de 2003.)
(Asamblea Legislativa, 1994, art. 67).

4.¿Cuándo se instalan estas comisiones?

El artículo 68 del RAL, establece el tiempo para instalar dichas comisiones, así como su organización interna:

ARTÍCULO 68.- Instalación

Las comisiones deberán instalarse ante el Presidente de la Asamblea, a más tardar tres días después de su designación. En esa oportunidad nombrarán, de su seno, mediante votación secreta, un Presidente y un Secretario. Si ocurriere una vacante de la Secretaría de una Comisión, en virtud de permuta o de cualquier otra causa permanente, se designará un nuevo Secretario mediante votación secreta. Deberá levantarse un acta especial de la respectiva instalación. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 68).

5.¿Los diputados y diputadas que integran una determinada comisión permanente ordinaria, pueden cambiarse a otra?

En los artículos 69 y 70 del RAL, se establecen los procedimientos para que las diputadas y los diputados soliciten la sustitución o permuta de una determinada comisión:

ARTÍCULO 69.- Sustitución de diputados miembros

Cuando una comisión permanente quedare desintegrada por ausencia temporal -autorizada por la Asamblea- de uno o varios diputados, el Presidente podrá, en tanto dure esa ausencia, sustituir a los titulares por diputados de otras comisiones, quienes deberán asistir preferentemente a su comisión original para formar quórum.

ARTÍCULO 70.- Permuta de los miembros de las Comisiones

Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus funciones un año, pero tendrán el derecho de permuta durante el mes de mayo con diputados de otras comisiones de las señaladas en el artículo 65, previo aviso a la Presidencia de la Asamblea, para que dicte el acuerdo correspondiente. Se exceptúan de este derecho de permuta, los Presidentes de las Comisiones. (Asamblea Legislativa, 1994, arts. 69-70).

6.¿Cuáles son las funciones de los presidentes y secretarios de las comisiones permanentes ordinarias?

El artículo 71 del RAL define las funciones de los presidentes de dichas comisiones:

ARTÍCULO 71.- Presidencia de la Comisión

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de Comisión:

- a) Presidir, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates.
- b) Recibir todos los documentos relacionados con cada proyecto de ley.
- c) Conceder la palabra, en el orden en que la soliciten, a los diputados miembros y a los que sin serlo, asistan a la sesión. Si se tratare de una moción

de orden aceptada como tal por el Presidente, se le concederá la palabra al autor de la moción inmediatamente después de que hubiere terminado su intervención quien estuviere en el uso de la misma en ese momento.

ch) Firmar, junto con el Secretario, las actas y las demás disposiciones de la Comisión y, en unión de diputados miembros, refrendar el dictamen o los dictámenes que haya sobre cada asunto en conocimiento de su Comisión.

d) Someter a la aprobación del Directorio los gastos en que pueda incurrir la Comisión, en el desempeño de sus funciones.

e) Conceder a los diputados permiso, por causa justa, para retirarse de la sesión en que participan. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 71).

Por su parte, el artículo 72 del RAL establece las funciones que deben cumplir los secretarios de estas comisiones:

ARTÍCULO 72.- Secretaría de la Comisión

La organización de personal necesario para la Comisión, así como el manejo de archivos y documentos pertinentes para la discusión de un proyecto, serán atendidos por el Secretario de la Comisión, con los Secretarios de la Asamblea Legislativa, en colaboración con el Director Ejecutivo.

Son deberes y atribuciones de los Secretarios de Comisión:

- a) Tener redactada el acta de la sesión, una hora antes de la fijada para el comienzo de la siguiente.
- b) Llevar el registro de la correspondencia e informar sobre ella en cada sesión.
- c) Recibir las votaciones, hacer los escrutinios, y dar a conocer los resultados.
- ch) Designar a los diputados miembros de la Comisión a los cuales corresponda redactar el informe sobre cada proyecto de ley, en los casos en que haya unanimidad de criterio de los miembros, en relación con los puntos del informe.
- d) Vigilar el orden interno de la Comisión y el cumplimiento de los deberes del personal administrativo, que ejecuta las tareas correspondientes.
- e) Entregar al Presidente los expedientes y documentos ordenados, sobre cada asunto incluido en el Orden del Día.
- f) Confeccionar el Orden del Día con veinticuatro horas de anticipación y exhibirlo, para conocimiento de todos los diputados. El Orden del Día se confeccionará, en lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.
- g) Firmar, junto con el Presidente de Comisión, las actas respectivas y los demás documentos generales.
- h) Llevar la comprobación de asistencia de los diputados miembros y de los empleados subalternos.

i) Expedir, de acuerdo con el Director Ejecutivo de la Asamblea, las listas de servicio para el pago de los emolumentos y de las órdenes de pago por gastos generales de la Comisión, acordados por el respectivo Presidente.

j) En ausencia del Presidente, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates. En este caso, la Comisión nombrará a un Secretario ad hoc. (Asamblea Legislativa, 1994, arts. 71-72).

7. ¿Cuándo sesionan las comisiones permanentes ordinarias?

En los artículos 73 y 74 del RAL, se establece el horario en el que deben sesionar dichas comisiones, tanto de forma ordinaria como extraordinaria:

ARTÍCULO 73.- Horario de sesión de las comisiones

Las comisiones permanentes celebrarán dos sesiones, los días martes y miércoles de cada semana, las cuales deberán efectuarse a partir de las trece horas.

El horario previsto puede variarse si las tres cuartas partes de los diputados de la Comisión así lo acuerdan, por todo el tiempo que se impongan en el respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 74.- Sesiones extraordinarias

El Presidente de la Comisión o, en su ausencia, el Secretario podrá convocar a sesiones extraordinarias siempre que éstas sean en días hábiles, al menos con

veinticuatro horas de anticipación y no más dos sesiones por semana.

La Comisión, por acuerdo de mayoría, puede sesionar un mayor número de veces. Para habilitar días no hábiles se requerirá el acuerdo de dos tercios de los miembros. (Asamblea Legislativa, 1994, arts. 73-74).

8.¿Las sesiones de estas comisiones son públicas?

El artículo 75 del RAL señala que: "Las sesiones de las comisiones serán públicas. No obstante, sus respectivos Presidentes podrán declararlas privadas si lo estimaren necesario" (Asamblea Legislativa, 1994, art. 75).

9.¿Cuántas diputadas y diputados se necesitan para que las sesiones de estas comisiones se puedan efectuar?

En el artículo 76 del RAL se establece la cantidad mínima de diputados y diputadas, que se necesitan en cada una de estas comisiones, para que se puedan llevar a cabo las sesiones:

ARTÍCULO 76. Quórum de comisiones permanentes

El quórum requerido para que las comisiones permanentes sesionen será: de seis miembros, en el caso de la Comisión de Hacendarios; de cinco, cuando las comisiones estén compuestas por nueve y de dos miembros, cuando estén integradas por tres diputados. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 76).

10.¿De qué manera se ordenan los proyectos de ley a discutir en el orden del día de las comisiones permanentes ordinarias?

La forma en que se elabora la agenda de asuntos a discutir (orden del día) de dichos órganos legislativos, se define en los artículos 77 y 78 del RAL:

ARTÍCULO 77.- Orden del Día de las comisiones

Recibido un expediente en la Comisión respectiva, su Presidente lo hará incluir como último asunto en el Orden del Día de la Comisión, de acuerdo con lo que dispuesto en el artículo 121.

ARTÍCULO 78.- Alteración del Orden del Día en Comisión

El Orden del Día podrá ser alterado por votación de dos tercios de los diputados presentes de la Comisión respectiva, pero esa alteración surtirá efectos en la sesión siguiente. (Asamblea Legislativa, 1994, arts. 77-78).

11.¿En qué consisten los dictámenes de las comisiones permanentes ordinarias y cuál es el plazo para elaborarlos?

La respuesta a esta pregunta se encuentra en los artículos 79, 80, 81, 81 bis y 82 del RAL, cuyos textos son los siguientes:

ARTÍCULO 79.- Trámite administrativo de los expedientes

El presidente de cada comisión recibirá del jefe del Departamento de Archivo mediante conocimiento, los expedientes que a ella se le encomienden para su estudio, así como todos los documentos relacionados con esos expedientes y, los devolverá al Departamento de la Secretaría del Directorio cuando se haya terminado su tramitación en la comisión respectiva, si por unanimidad de criterio sobre los asuntos estudiados, los respectivos informes son firmados por todas y todos los diputados miembros de la comisión.

(Así reformado mediante acuerdo N.º 6487-11-12 tomado en sesión N.º 145 del 21 de febrero del 2012)

ARTÍCULO 80.- Plazo para la presentación de informes

Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar, treinta días hábiles después de haberse puesto a despacho el asunto respectivo. Para ampliar ese término, el Presidente de la Comisión deberá hacer una solicitud por escrito al Presidente de la Asamblea Legislativa. Si al vencer el término para rendir informe, la Comisión aún no lo ha hecho ni ha solicitado una prórroga, el Presidente de la Asamblea amonestará a la Comisión y le solicitará su informe, en un término adicional que él fijará, con la advertencia de que, si a partir de la fecha fijada no se hubiere rendido por lo menos un

informe, los diputados de esa Comisión no devengarán sus dietas regulares.

ARTÍCULO 81.- Trámite del Informe de las Comisiones

El presidente de la comisión entregará al Departamento de la Secretaría del Directorio un dictamen con un solo proyecto de ley para debatir, cuando la opinión de todos sus miembros fuere uniforme. Si un grupo de diputadas y diputados o alguno de ellos disintiere, dará por separado un dictamen, con su proyecto. En este caso, la Asamblea discutirá primero el proyecto de ley sometido por la mayoría y únicamente si este fuere rechazado, se someterán a discusión los de minoría, en orden decreciente, según el número de diputadas y diputados que los suscriban.

(Así reformado mediante acuerdo N.º 6487-11-12 tomado en sesión N.º 145 del 21 de febrero del 2012).

ARTÍCULO 81 BIS.- Archivo de proyectos con dictamen negativo

Procederá el archivo del proyecto sin más trámite, cuando la comisión produzca un dictamen negativo, ya sea unánime o de mayoría, siempre y cuando no se haya presentado dictamen afirmativo de minoría.

(Modificado mediante acuerdo N.º 5020, del 8-11-99)

ARTÍCULO 82.- Entrega de dictámenes

El jefe administrativo de cada comisión entregará al Departamento de la Secretaría del Directorio los dictámenes que hubiere recibido. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la entrega, al Departamento de la Secretaría del Directorio admitirá otros dictámenes que se presenten sobre el mismo asunto, pero vencido ese plazo, no admitirá más.

Lo indicado en el párrafo anterior, se aplicará a la entrega de informes de las comisiones especiales y las comisiones especiales de investigación.

(Así reformado mediante acuerdo N.º 6487-11-12 tomado en sesión N.º 145 del 21 de febrero del 2012) (Asamblea Legislativa, 1994, arts. 79-82).

12. ¿Los dictámenes rendidos por los miembros de las comisiones permanentes ordinarias se publican en el diario oficial La Gaceta?

Según el artículo 83 del RAL, no es obligatorio publicar dichos dictámenes en el diario oficial La Gaceta:

ARTÍCULO 83.- Publicación de dictámenes en el Diario Oficial

Los dictámenes no se publicarán en el Diario Oficial La Gaceta, salvo si la Comisión lo acuerda así expresamente. En este último caso, la publicación incluirá, necesariamente, todos los dictámenes, si fueren varios, excepto que, por un acuerdo unánime,

se excluyan algunos de ellos. (Asamblea Legislativa, 1994, art. 83).

Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa. (1994). *Reglamento de la Asamblea Legislativa [Versión digital]*. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Obtenido de <http://www.asamblea.go.cr/ca/SitePages/Reglamento%20General%20de%20la%20Asamblea%20Legislativa.aspx>